



colorchecker CLASSIC

calibrite

mm

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE

LOGROÑO

---

---

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes . . . . . 2'00 pesetas  
Por tres meses . . . . . 5'50 "  
Por seis meses . . . . . 10'50 "  
Por un año . . . . . 20'50 "

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes . . . . . 2'50 pesetas  
Por tres meses . . . . . 7'00 "  
Por seis meses . . . . . 12'50 "  
Por un año . . . . . 24'00 "

Números sueltos, 25 céntimos uno

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADO

---

---

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial.

El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerle los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

---

---

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

AÑO 1935

IMPRESA PROVINCIAL  
LOGROÑO



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL  
 Por un mes . . . . . 2'00 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 5'50  
 Por seis meses . . . . . 10'50  
 Por un año . . . . . 20'50

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes . . . . . 2'50 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 7'00  
 Por seis meses . . . . . 12'50  
 Por un año . . . . . 24'00

Números sueltos, 25 céntimos uno

FRANQUEO CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Afria, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO 3345

La peculiar naturaleza del contrato de trabajo ha sido causa de que el Estado extendiera sus naturales efectos, trascendiendo los límites que según la índole de las convenciones regulan sus efectos con arreglo al Derecho civil, inspirado en estrictos principios de justicia, que no por ello excluye las naturales consideraciones de equidad.

Merced a la noción típica del contrato de arrendamiento de servicios, tanto el Código de Comercio como el Código civil habían establecido disposiciones regulando las causas y efectos del despido cuando éste tenía lugar antes de finalizar el término estipulado en el contrato. La consideración derivada no sólo del uso general de que los servicios de trabajo se contratan en realidad por tiempo indeterminado, subordinándose los efectos de la concención al cumplimiento de las prestaciones que constituyen la verdadera causa del contrato.

La ley sobre contrato de trabajo de 21 de noviembre de 1931 estableció en sus artículos 89 y 90 las causas de terminación del contrato y las del despido, y el título XI de la ley de 27 de los propios mes y año sobre Jurados mixtos de Trabajo consignó las debidas garantías para la efectividad del Derecho sustantivo establecido, o sea una jurisdicción con competencia para resolver la procedencia o improcedencia del despido, y el procedimiento adecuado para la efectividad de las resoluciones firmes.

El artículo 51, de conformidad con la naturaleza del contrato, establece que, si en el fallo se declara que no existía causa que justifique el despido del obrero, en él se otorgará opción al patrono para que lo readmita o para que le abone la indemnización que haya fijado el Presidente, haciendo uso del arbitrio que la ley le concede sobre la cuantía de la indemnización.

La ley, pues, conagra ese derecho de opción que permite elegir entre la readmisión del obrero despedido y la indemnización, que no depende de la voluntad de una de las partes, sino del imperio judicial del Presidente del Jurado mixto dentro de los límites fijados por la ley.

El Decreto de 23 de agosto de 1932 estableció una disposición

derogatoria de la legal por cuanto en el ramo de servicios públicos, como los de comunicaciones telefónicas e inalámbricas, ferrocarriles, tranvías, abastecimiento de agua, gas y electricidad y todos los demás concedidos o subvencionados por el Estado, Provincia o Municipio, en el de Banca y en todas aquellas Empresas que tuvieren establecida, como requisito para el despido, la formación previa de expediente, en el que se acrediten las faltas imputables al agente despedido, se dejó sin efecto el derecho de opción establecido por la ley, obligando en caso de sentencia contraria al despido a la readmisión forzosa del agente que hubiese sido objeto del mismo.

La difícil armonización de la disposición aludida con el precepto de la ley, los resultados de una experiencia suficiente y la dificultad de conciliar bajo este aspecto coactivo derecho y competencia diversos, la misión de confianza que implican numerosos empleos, no menos que el deber ineludible de procurar en los servicios de carácter público la necesaria eficiencia que afecta por modo directo al interés general del Estado, han puesto en notorio relieve la necesidad de una reforma del Decreto precitado, no ya para el simple restablecimiento del precepto legal, sino para armonizar los distintos derechos e intereses con el interés público. Si bien el desarrollo de las cuestiones que se deducen de la naturaleza peculiar de los servicios a que el aludido Decreto se refiere habrá de ser objeto de una disposición legislativa, se impone por modo provisorio una reducida reforma que satisfaga la necesidad urgente de poner término a las anomalías observadas.

Por tanto, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Las Empresas de servicios públicos, tales como las de comunicaciones, telefónicas e inalámbricas, ferrocarriles y tranvías, abastecimiento de agua, gas y electricidad, las concedidas y subvencionadas por el Estado, Región, Provincia, o Municipio y Corporaciones análogas, tendrán en el despido de sus empleados el derecho de opción prevenido en el artículo 51 de la ley sobre Jurados mixtos de Trabajo de 27 de noviembre de 1931, siempre que en la indemnización se tengan en cuenta no sólo los conceptos que se enumeran en el artículo 53 de la expresada ley, sino también

todos los derechos adquiridos por Reglamentos existentes en la Empresa.

Podrá ésta optar entre pagar de una vez esos derechos, debidamente capitalizados, o seguir en la satisfacción de ellos las normas generales. En todo caso, el obrero despedido podrá acudir en recurso ante el Ministro del Departamento a que correspondan los servicios o Empresas en que se produzca el despido, tanto para que se modifique el término de la opción como para la cuantía de la indemnización, y el Ministro resolverá, previa audiencia de la Empresa interesada e informe, en su caso, de la intervención que el Estado o las Corporaciones públicas tengan en dichos servicios.

Artículo 2.º Si se tratase de Empresas que tengan establecido en sus Reglamentos o Bases de trabajo, como requisito previo al despido de sus agentes, la formación previa de expediente donde se acrediten tales faltas, sólo tendrá el derecho de opción si se han observado los requisitos materiales y formales prevenidos por tales expedientes, y entre ellos el de audiencia del interesado con comunicación de cargos, aun cuando no esté prevenido en el respectivo Reglamento.

Las Empresas que no tengan establecida la anterior formalidad procederán a establecerla como requisito previo para recobrar el derecho de opción del artículo 51 de la ley de 27 de noviembre de 1931 en la forma que regula el presente Decreto.

Artículo 3.º En las Empresas de Banca el recurso se dará ante el Consejo Superior Bancario, no teniendo efectividad esta disposición hasta el 1.º de enero próximo, en que cesa la vigencia de las Bases de trabajo aprobadas por Orden de 30 de junio de 1933, denunciadas por ambas partes.

Artículo 4.º Estos recursos serán independientes de los regulados en el artículo 61 de la ley de 27 de noviembre de 1931 sobre Jurados mixtos.

Artículo 5.º Los servicios públicos regulados por ordenanzas o Reglamentos dictados o aprobados por la Autoridad pública a que dichos servicios correspondan, se regirán exclusivamente por lo dispuesto en dichas ordenanzas o Reglamentos al tenor de sus disposiciones.

Dado en Madrid a 20 de diciembre de 1934.—Niceto Alcalá-Za-

mora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

(Gaceta 24 diciembre 1934)

### MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 1.º de la vigente ley de 8 de abril de 1932, somete por modo expreso y preceptivo a las disposiciones de la misma, todas las Asociaciones constituidas o que se constituyan por patronos o por obreros para la defensa de los intereses de las clases respectivas en determinadas profesiones, industrias o ramos de éstas. En consecuencia, es obvio que a todas las Asociaciones de esta clase es aplicable lo dispuesto en el Decreto de 1.º de noviembre último y la Orden ministerial de 7 del mes actual sobre funcionamiento de las Secciones de Beneficencia o asistencia, cultura y previsión, que no hayan sido expresamente suspendidas.

En nada obsta a la efectividad de las disposiciones vigentes el hecho de que tales Asociaciones no figuren inscritas en los Registros dependientes de este Ministerio por falta de cumplimiento de los requisitos formales necesarios, y ello, tanto por la substantialidad del precepto contenido en el artículo 1.º de la ley citada, superior como ley a la voluntad de las Asociaciones interesadas, toda vez que no por el cumplimiento de requisitos externos, sino por su misma composición la sujeta a sus preceptos, como por la razón de equidad, a tenor de la cual el beneficio concedido a las instituciones o Secciones de cultura, asistencia y previsión beneficia a utilizar sin detrimento de las leyes, no puede depender de meras formalidades.

Tampoco puede ser considerado óbice a cuanto queda expuesto la Orden ministerial de 31 de mayo del mismo año 1933, cuyo apartado tercero debe ser interpretado en función de los dos que le preceden, los cuales tienen un carácter que viene a reafirmar la clarísima disposición de la ley. Si bien la disposición de dicho párrafo tercero priva a las Asociaciones que no hayan cumplido los requisitos formales necesarios del derecho de representación que la misma ley les otorga y que por analogía debe entenderse ello aplicable a los demás derechos

reconocidos en la ley, no cabe extender tal interpretación a cuestiones substantivas de interés social que afecta a los intereses de orden superior tutelados por el Estado.

Natural consecuencia de todo lo expuesto, es, por tanto, la conclusión de que sea cual fuere el cumplimiento de los requisitos formales prevenidos en la ley, no cabe poner obstáculos de una parte a lo que más que derecho es deber de inspección de las Delegaciones provinciales de Trabajo, y de otra a la obligación natural y jurídica de tutelar por modo especial cuanto a asistencia, cultura y previsión se refiere.

Por todo lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer que las disposiciones del Decreto de 1.º de noviembre del año en curso y Orden ministerial de 7 del mes actual y los preceptos del artículo 18 y concordantes de la ley de 8 de abril de 1932, se apliquen a todas las Asociaciones comprendidas en el artículo 1.º de la mentada ley.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de diciembre de 1934.  
—Anguera de Sojo.

Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 25 diciembre 1934)

## Ministerio de Hacienda

ORDEN 3164

Imo. Sr.: El artículo 52 del Reglamento orgánico de Ordenaciones de Pago de 24 de mayo de 1891, reformado por Real orden de 8 de julio de 1892, autoriza a los herederos de funcionarios fallecidos, que lo sean por sucesión directa, para acreditar su derecho por medio de información administrativa testifical. Este procedimiento se viene haciendo extensivo al percibo, también a título de sucesión directa, de la parte de haberes que corresponden a quienes ostentan tal título en relación con los perceptores de haberes pasivos fallecidos. Nada se opone a la ratificación de esta práctica, pero es necesario cuidar de que su finalidad no se desnaturalice, como ocurre cuando son los mismos funcionarios que sirven en las oficinas en que se han de practicar las informaciones testificales los que actúan en ellas como testigos para acreditar el derecho de los interesados, actuación que sólo es justificable en aquellos casos en que el causahabiente haya pertenecido a la misma oficina en que se ha de practicar la información.

En atención a las consideraciones expuestas, a propuesta de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Dirección,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que en las informaciones administrativas que se practiquen para acreditar el derecho de los herederos directos al percibo de haberes activos o pasivos, devengados por sus causantes, no puedan intervenir como testigos funcionarios que pertenezcan a la misma oficina en que la informa-

ción se practique o al Centro o dependencia a que aquellas correspondan.

2.º Quedan exceptuadas de la prohibición contenida en el apartado anterior las informaciones administrativas que tengan por objeto acreditar el derecho de los sucesores directos de funcionarios que al ocurrir su fallecimiento estuvieren prestando sus servicios en la oficina que haya de recibir tales informaciones. En estos casos podrán actuar como testigos en dichas informaciones los funcionarios que tengan su destino en aquellos Centros o dependencias a que pertenezcan las oficinas llamadas a recibirlas, cualquiera que sea el servicio a que estén adscritos.

3.º La excepción consignada en el número anterior será también aplicable a los expedientes que se instruyan para acreditar el derecho de los herederos directos de perceptores de haberes pasivos en aquellos casos en que sus causantes hubieren obtenido la declaración correspondiente a aquellos que les correspondan prestando sus servicios en la oficina que haya de recibir la información.

Madrid, 6 de diciembre de 1934.  
—P. D., Pascual Abad.

Señores Interventor general de la Administración del Estado, Directores generales del Tesoro público, de la Deuda y Clases pasivas y Delegados y Subdelegados de Hacienda de todas las provincias.

(Gaceta 9 diciembre 1934)

## Administración de Justicia

EDICTO 3315

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia de esta ciudad, en méritos del procedimiento judicial, sumario de la Ley Hipotecaria que bajo mi actuación sigue don Claudio de la Fuente Ortiz, como Presidente de la Caja de Ahorros y Préstamos del Círculo Católico de Obreros, de esta ciudad, contra doña Manuela Pozo Martínez, por el presente se saca a pública subasta por término de veinte días por el precio escriturado que luego se dirá, las fincas especialmente hipotecadas que se describen así:

1.ª Una casa habitación con su patio y huerta unido a la misma casa, existente en la calle Mayor en la ciudad de Santo Domingo de la Calzada, señalada con el número veintiséis, todo lo cual mide una superficie de seiscientos noventa y dos metros cuadrados, y tiene por límites: a la derecha, entrando, casa de los herederos de don Vicente Azofra; por la izquierda, de los herederos de don Vicente Angulo, y por su espalda, la carretera. En el precio de doce mil pesetas.

2.ª Otra casa habitación con su patio y pozo, situada en la calle del Piñar, de la misma ciudad de Santo Domingo de la Calzada, señalada con el número catorce, toda la cual mide una superficie de quinientos cuarenta metros cuadrados, y limita por la derecha, entrando, con otra casa de don José Monturiel; por la izquierda, con otra de don An-

tonio Fernández Navarrete, y por la espalda, con la calle del Medio y casa de los herederos de don Francisco Cerezo, a cuya calle tiene salida o puerta accesorias. Tasada en cuatro mil pesetas.

El remate tendrá lugar el día veintiocho del próximo mes de enero, a las once de su mañana, en el local de este Juzgado, sito en la calle de la Vega, número 19, piso primero, y se advierte a los licitadores que los autos y certificación del Registro están de manifiesto en la Secretaría, donde podrán examinarlos y sin derecho a exigir ningún otro título; que para tomar parte en la subasta deberá todo licitador acreditar previamente haber depositado en la Caja General de Depósitos o verificarlo sobre la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la valoración, y que no se admitirán posturas que no cubran el justiprecio de la finca; y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, como así bien, que la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Dado en Haro, a veintiuno de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Lido. José Irazusta.—V.º B.º: El Juez de Primera Instancia, José Zambalawberri.

## CÉDULAS DE CITACIÓN

3346

Por la presente se cita y llama a José Solano Suárez, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión chófer, natural de Morada (Oviedo), hijo de Benito y de Josefa y de ignorado paradero y domicilio en la actualidad, para que comparezca el próximo día siete del mes de enero y hora de las doce y media de su mañana en la Sala-Audiencia de este Juzgado Municipal para la celebración del juicio de faltas que contra el mismo se sigue, por faltas contra la propiedad, apercibiéndole que de no comparecer le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho con arreglo a lo dispuesto y determinado por la Ley.

Logroño, a veinticuatro de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, José María de Colsa.

3348

En virtud de lo acordado por el señor Presidente del Tribunal Industrial de este partido y en la demanda sobre reclamación de cantidad por salarios interpuesta por doña Rosario Chavala García, viuda, cocinera y vecina de esta ciudad, contra doña Adela Chavarri Lagunilla, también viuda y dueña del Hotel Adela, que funcionó en esta ciudad, por la presente cédula y por segunda vez, se cita y emplaza a dicha demandada doña Adela Chavarri Lagunilla, vecina de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que el día quince de

enero próximo, a las once de su mañana, comparezca ante este Juzgado a la celebración del juicio correspondiente con las pruebas de que intente valerse, bajo apercibimiento en otro caso de pararla el perjuicio a que hubiere lugar y de seguir el juicio en su rebeldía sin hacer otras citaciones o notificaciones que las determinadas por la Ley.

Y para que la citación y emplazamiento acordado tenga lugar, expido la presente cédula para su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, en Haro, a veintiocho de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario judicial, Licenciado, José Irazusta.

## Administración Municipal

EDICTO 3341

Don Eloy Barahona Truchuelo, Presidente de la Junta Vecinal de la Entidad Local Menor de Villaseca, anejo de la villa de Fonzaletche,

Hago saber: Que en sesión celebrada por el Concejo abierto de esta Entidad el día 14 del actual mes, en ella se acordó sacar a pública subasta las hierbas y pastos del «Prado Baburril», propiedad de la misma, el día 7 de enero próximo, para su año de 1335 y hora de las diez de la mañana bajo las condiciones que en el pego de las mismas obra en la Secretaría de esta Junta, las cuales serán leídas al tiempo de verificar dicha subasta y tipo de tasación de la misma.

Lo que pongo en conocimiento general de todo vecino, así como de los haendados forasteros para si desean tomar parte en aquella puedan atender antes de las expresadas condiciones para el disfrute de dichas hierbas y pastos, las cuales estarán de manifiesto en dicha Secretaría para que se enteren antes de ellas.

Dado en Villaseca, a 24 de diciembre de 1934.—El Presidente, Eloy Barahona.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, shallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

### AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Por plzo reglamentario:

3363. Sjuela.—El proyecto de presupuesto para el ejercicio del año 1935—22 diciembre de 1934.

3362. Ernos de Moncalvillo.—El proyecto de presupuesto ordinario para 1935.—24 diciembre de 1934.

3361. Mirano.—El proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1935.—22 diciembre de 1934.

Por el plzo de quince días:

3369. Alsarce.—Por quince días, el presupuesto municipal ordinario para el año 1935; las reclamaciones que hubiere lugar se presentarán ante la Delegación de Hacienda de la provincia.—29 diciembre de 1934.

Imprenta Provincial.—Logroño